



Bucaramanga, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333014-2014-00037-01
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
Demandado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Asunto SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema DAÑOS OCASIONADOS A DERECHOS DE AUTOR AL AUTORIZAR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS SIN PERMISO DE SAYCO

Decide la Sala el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. LA DEMANDA

La demanda fue interpuesta mediante apoderado por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

1. HECHOS

La parte accionante precisa como hechos relevantes de la demanda, verificables a folios 3-6 del expediente, los siguientes:

- a. Que el 1 de diciembre de 2011 SAYCO presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Piedecuesta en el que se informó que en el repertorio de obras que se interpretarían por el grupo los Tigres del Norte en el evento programado para el 15 de diciembre en la Discoteca la Vecindad, existían algunas que eran administradas o representadas por SAYCO.
- b. Que en consecuencia se indicó que era su deber solicitar al dueño del establecimiento donde se realizaría el evento, la autorización previa de SAYCO conforme las disposiciones aplicables a la materia, y en caso de no hacerlo, se abstuviera el ente de autorizar la realización del concierto.

- c. Que el 9 de diciembre de 2011 la Secretaría de Gobierno de Piedecuesta dio respuesta a la petición indicando que no se concederían permisos en caso de no darse cumplimiento a las normas de derecho de autor y que se había oficiado al organizador del evento para que allegara la respectiva autorización de SAYCO; sin embargo, se expidió autorización mediante Resolución 522 -G para la realización del concierto en el establecimiento La Vecindad.
- d. Que el 15 de diciembre de 2011 se realizó el espectáculo musical en la discoteca La Vecindad con la presentación en vivo de los Tigres del Norte, Agrupación Dominio, Arquímedes Ortiz y su banda los Tres Potrillos y Gerardo Amado, quienes comunicaron obras administradas o representadas por SAYCO, sin previa y expresa autorización.
- e. Que en virtud de lo señalado se causaron perjuicios a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES y a sus representados, toda vez que se comunicaron públicamente obras musicales administradas por ésta, sin el previo cumplimiento de los requisitos determinados en las normas de derechos de autor.

2. PRETENSIONES

" 1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Piedecuesta (Santander), de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante en sus derechos patrimoniales de autor, derivados del daño antijurídico producido por el municipio de Piedecuesta – Santander, al haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su autorización previa y expresa, el 15 de Diciembre de 2011, en el evento denominado concierto los Tigres del Norte, en las instalaciones de la discoteca la vecindad ubicada en el kilometro 3 de la vía Bucaramanga – Piedecuesta.

2. Que como consecuencia de lo anterior el Municipio de Piedecuesta – Santander, debe reconocer y pagar la indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los derechos patrimoniales de autor de la COIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE Colombia (SAYCO) en la suma de sesenta y nueve millones ciento veinte mil pesos (\$69.120.000)

3. La condena respectiva será indexada desde el 15 de diciembre de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

4. Ordenar que no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses como lo ordena la ley 1437 de 2011.

5. Que, previo a la sentencia de solicite la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los términos establecidos en los artículos 32 a 36 del TRATADO DEL TRIBUNAL ADMINO (Decisión Andina 472), 121 a 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia Andina (Decisión Andina), normas concordantes con el Acuerdo de Cartagena de 1996, suscrito por Colombia e incorporado a la legislación interna mediante ley 323 de 1996.

6. La condena en costas al demandado en el proceso de la referencia." (fl. 6).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se opone a las pretensiones de la demanda al señalar que éstas están por fuera del marco de la juricidad al fundamentarse en apreciaciones subjetivas carente de razones y ausentes en su contenido jurídico. Propone como excepción de fondo: i) *CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*, señalando que conforme a los documentos allegados por el organizador del evento, se pudo constatar que se pagó por el uso de las obras musicales a la organización SAYCO Y ACIMPRO (fls. 138-142).

III. SENTENCIA APELADA

El Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que se probó dentro del proceso que mediante la Resolución No. 522-G del 15 de diciembre de 2011, se autorizó por el Alcalde del Municipio de Piedecuesta la presentación de los TIGRES DEL NORTE en el sitio denominado La Vecindad, sin que existiera la autorización previa y expresa de SAYCO, configurándose así responsabilidad extracontractual de la entidad por el daño antijurídico producido como ocasión a la omisión por parte de la entidad de verificar la existencia de la autorización previa y expresa para el uso de los derechos de autor derivados de las obras musicales, y en consecuencia, se condenó a la entidad al pago de los perjuicios causados.

Lo anterior, se fundamenta, en que si bien existió pago a la organización SAYCO –ACINPRO, éste no supe la autorización previa y expresa de SAYCO, toda vez que la organización SAYCO –ACINPRO únicamente recauda los derechos conexos de comunicación de la música grabada, más no es la encargada de recaudar los derechos de autor derivadas de las obras musicales (fls. 236-247).

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada señala que la Resolución No. 522-G del 15 de diciembre de 2011, fue expedida de conformidad con la Ley 232 de 1995, norma especial para el funcionamiento de los establecimiento comerciales, toda vez que previamente a autorizar la presentación de los TIGRES DEL NORTE, se convalidó el pago de los derechos patrimoniales de autor a SAYCO Y ACINPRO.

Adicionalmente, afirma que el Municipio de Piedecuesta no causó daño patrimonial a SAYCO, ni vulneró la normatividad que sobre derechos de autor existe, toda vez que al conceder el permiso de realización del evento exigió lo ordenado por la legislación para tal fin, que era el pago de los derechos de autor, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de un establecimiento de comercio, por lo cual no era exigible el comprobante de autorización de SAYCO.

Así mismo, manifiesta su desacuerdo frente a la tasación de perjuicios, alegando que ésta se realizó con las tarifas presentadas unilateralmente por SAYCO, sin que existiera fundamento contractual como lo establece la ley de derecho de autor. Finalmente, argumenta que de proceder la responsabilidad por omisión, el pago de la indemnización de perjuicios debe realizarlo el organizador del concierto, y no el Municipio de Piedecuesta (fls.254-262).

V. ALEGACIONES

1. PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que la entidad no tiene claridad frente al concepto de derechos patrimoniales de autor y las diferentes fuentes que lo generan, así como la independencia de los diferentes usos de las obras y lo restrictivo de cada autorización para cada uso. Añade que de conformidad con la normatividad nacional le es permitido a los titulares de los derechos que fijen las tarifas para el uso de la música, independientemente de la existencia de contrato o no entre el titular y los usuarios. Así mismo, señala que la entidad demandada desconoce el principio de solidaridad, siendo éste responsable solidariamente por los perjuicios ocasionados a SAYCO, al haber permitido la comunicación pública de las obras musicales administradas por SAYCO sin su previa y expresa autorización (fls. 299-313)..

2. PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos de apelación, y en consecuencia, solicita revocar el fallo de primera instancia y la denegación de la totalidad de las pretensiones (fls. 289-298).

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, el Municipio de Piedecuesta es responsable administrativa y patrimonialmente por falla en el servicio por omisión en la verificación de autorización previa y expresa por parte de SAYCO, para el uso de los derechos de autor de las obras musicales reproducidas en el concierto de los Tigres del Norte realizado el día 15 de diciembre de 2011 en la discoteca La Vecindad. En caso de ser responsable la demandada, deberá establecerse si la tasación de perjuicios se realizó de conformidad a la ley, y si ésta debe ser pagada por la entidad demandada o en su defecto por el particular que organizó el concierto.

2. EL DAÑO

El daño se encuentra definido como un evento que genera una afectación o detrimento a los intereses de una persona, y de forma directa ocasiona una lesión o perjuicio; no obstante, este concepto ha sido ampliado por la doctrina en el sentido de incluir la función preventiva respecto a las amenazas a las cuales se puedan ver enfrentados los bienes jurídicos.

Así las cosas, está demostrado que el hecho de encontrar probado un daño no implica de forma inmediata una indemnización; es decir, a efectos de que este sea resarcible de conformidad al artículo 90 de la Constitución Política es necesario acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹: i) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Es así como, sólo habrá daño antijurídico al verificarse una alteración negativa fáctica o material frente a un derecho, bien o interés legítimo que se

¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. 14 de marzo de 2012. Expediente: 05001232500019942074 01

encuentra catalogado como personal y cierto respecto a quien lo reclama, y que desde la perspectiva formal se considera antijurídico; es decir, que no exista la obligación de soportarlo pues la norma no impone esa carga.

De esta forma el daño constituye no sólo el primer elemento en la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que indica su carácter imprescindible, pues su inexistencia o falta de prueba torna inoficiosa cualquier labor posterior encaminada a verificar si se encuentra demostrada o no la imputación del daño a la entidad accionada.

Frente al caso concreto, está acreditada la existencia del daño a través de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente la Resolución No. 522 del 15 de diciembre de 2011 expedida por el Alcalde Municipal de Piedecuesta, que autorizó la realización del Concierto de los Tigres del Norte en la Discoteca La Vecindad el día 15 de diciembre de 2011 (fls. 70-72), y mediante el Oficio No. 2910 de fecha 21 de diciembre de 2011, por medio del cual el Comandante Cuarto del DISTRITO DE POLICÍA DE PIEDECUESTA manifestó que se había realizado el concierto en mención; lo anterior sin que existiera la autorización previa y expresa de SAYCO para el uso de los derechos de autor, y por ende, el pago de los derechos derivados de su uso.

Establecida la existencia del daño, se abordará el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado y posteriormente de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y por lo tanto, se deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

3. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90 configura la responsabilidad extracontractual del Estado, al señalar que:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De lo anterior se tiene que el Estado será responsable patrimonialmente por las acciones legítimas desplegadas en cumplimiento de sus funciones pero cuya actividad ocasione una lesión a una o varias personas que no se

encuentren en la obligación de asumir dicha carga, así como de las acciones ilícitas desplegadas por sus agentes.

Ahora bien, para analizar la imputación deben tenerse en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas, con el fin de determinar la causa eficiente del daño y el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable, partiendo de los diferentes títulos de imputación que han sido establecidos en los precedentes jurisprudenciales y doctrinales que se enmarcan en la falla o falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

La primera de las teorías de imputación de responsabilidad del Estado es la subjetiva, que se enfoca en la conducta desplegada por el autor del daño, y en la cual se hace necesaria la presencia de tres elementos; i) la existencia del daño ii) el actuar doloso o culposo del agente y iii) la relación causal o nexo de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto que ocasionó el daño. Por lo tanto, al darse cumplimiento a los anteriores supuestos se encuentra demostrada una responsabilidad, la cual ocasiona unos perjuicios que deben ser indemnizados por parte del Estado a quien sufrió el daño y no se encontraba en el deber de soportar dicha carga impuesta por la administración.

Dentro de esta teoría existen dos modalidades i) Falla probada del servicio: que se constituye por el hecho dañoso generado por la violación de las normas que establecen las obligaciones a cargo del Estado y sus agentes, así como de las funciones especiales que le han sido endilgadas a quienes prestan sus servicios a la administración por normas especiales o por la Constitución Política de Colombia. Para que se encuentre probada dicha falta o falla del servicio esta debe demostrarse o de lo contrario no serán procedentes la pretensiones de la demanda, de igual forma debe probarse el perjuicio, es decir las lesiones extrapatrimoniales sufridas por la víctima y el menoscabo a su patrimonio; y por último el nexo causal entre la falla y el perjuicio, es decir que entre los anteriores exista un vínculo directo y que no sea posible configurar el daño sin la falla; ii) Falla presunta del servicio: se constituye como un intermedio entre el sistema de falla probada y los regímenes objetivos, pero a diferencia de la falla del servicio es la entidad accionada la que tiene la mayor carga probatoria, por lo cual al demandante sólo le corresponde probar los perjuicios de carácter patrimonial o

extrapatrimonial y a la relación entre el hecho de la administración y el perjuicio ocasionado.

Por otra parte, se encuentra el régimen objetivo, en el que el Estado compromete su responsabilidad sin que exista algún tipo de elemento subjetivo, es decir de culpa o falla del servicio ya sea de forma presunta o probada, y sin que se efectuó un análisis de la conducta del agente, sino simplemente la existencia de una acción u omisión de la administración, o el perjuicio como consecuencia del hecho del Estado.

Este régimen está compuesto por distintas modalidades i) Daño especial: cuando el Estado en ejercicio de sus funciones origina a los administrados perjuicios especiales y anormales y que no se encuentran en la obligación de soportar por el hecho de vivir en sociedad; ii) Expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra: cuando se demuestra que la expropiación u ocupación en caso de guerra es necesaria para restablecer el orden público; iii) Riesgo excepcional: cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio se expone a los administrados a experimentar un riesgo excepcional que dada su gravedad excede las cargas que deben soportar como contraprestación de la ejecución de dicha obra o la prestación de dicho servicio; iv) Privación injusta de la libertad: genera una indemnización de perjuicios a quien haya sido privado injustamente de la libertad.

Conforme a lo expuesto, el título de imputación aplicable al presente caso es el título subjetivo de falla del servicio por omisión de la administración en sus funciones, para lo cual, se deberá establecer si el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA tenía el deber legal de solicitar antes de la realización del concierto, la autorización previa y expresa para el uso de los derechos de autor por parte de SAYCO, y el pago de los mismos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

La Propiedad Intelectual o PI se entiende como toda creación producida por el intelecto humano, siendo protegida por la legislación cualquier forma y/o expresión por medio de la cual se materializan las ideas. Ésta se divide en dos grandes ramas o categorías, los derechos de autor y conexos, y la

Propiedad Industrial. La diferencia principal entre una y otra, radica en que los derechos de autor y conexos se encuentran protegidos desde su creación, siendo su registro únicamente necesario para efectos de oponibilidad y publicidad. A lo anterior se suma, que la protección a la propiedad intelectual se encuentra expresamente consagrada en el artículo 61², que establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y las formalidades que establezca la ley.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se integran el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, entre otros tratados y convenios internacionales, los cuales son desarrollados en el orden interno especialmente mediante la Ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor".

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982³, establece que el derecho de autor recae sobre todas las obras científicas, literarias y artísticas, y aunque no consagra una definición de éste, referencia un listado para su comprensión, encontrando que serán sujetos de derechos de autor aquellas obras tales como: "las composiciones musicales con letra o sin ella".

Ahora, respecto a los derechos conexos, el artículo 5⁴ ibídem indica que será protegido como una creación original y de forma independiente, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales: i) las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones

²**Artículo 61.** El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

³ **Artículo 2º.**- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

⁴ **Artículo 5º.**- Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- A. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc, el que la ha realizado, salvo convenio en contrato.
- B. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

realizadas sobre una obra con expresa autorización del titular original; y ii) las obras colectivas, tales como publicaciones periódicas, analogías, diccionarios y similares.

En este orden, el derecho de autor y los derechos conexos, son derechos diferentes, mientras el primero recae sobre el autor de una obra (creador), los derechos conexos, son los derechos que se reconocen a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Aterrizando lo anterior en la industria musical, en ésta participan una serie de sujetos de los cuales se predica respectivamente derechos de autor y conexos, encontrando así; i) al creador de la letra y al compositor de la melodía (derechos de autor), y ii) a los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra musical, el productor fonográfico que fija la ejecución de una obra musical, y al organismo de radiodifusión (derechos conexos).

En este entendido, los derechos de autor y los derechos conexos otorgan a su titular una serie de derechos patrimoniales y morales sobre la obra, siendo éstos diferente tratándose de derechos de autor o derechos conexos, así conforme a la Ley 23 de 1982 encontramos lo siguiente:

DERECHOS DE AUTOR	DERECHOS CONEXOS
Derechos morales: Artículo 30 ⁵ : el autor y los artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho a: i) Reivindicar en cualquier tiempo la paternidad de la obra, ii) oponerse a su deformación, mutilación o modificación, iii) conservar su obra inédita o anónima, iv) a modificar la obra, y v) retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización.	
Derechos patrimoniales. Artículo 12 ⁶ : El creador de la obra o el titular tendrá derecho a autorizar o prohibir:	Derechos patrimoniales. Artículo 166 ⁷ : Los artistas intérpretes o ejecutantes o el titular tendrá derecho a autorizar o prohibir:

⁵ **Artículo 30º.**- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.
- A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- A modificarla, antes o después de su publicación;
- A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

⁶ **Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

- La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
- La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

<ul style="list-style-type: none">- La reproducción.- La comunicación al público.- La distribución pública.- La importación de copias.- El alquiler comercial,- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación.	<ul style="list-style-type: none">- La radiodifusión y comunicación al público.- La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.- La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.- La distribución pública.- El alquiler comercial al público.- La puesta a disposición al público.
--	---

Una vez aclarado lo anterior, se debe precisar que la diferencia fundamental entre derechos morales y derecho patrimoniales, es que los primeros son perpetuos, inalienables, e irrenunciables, mientras que los segundos, permiten su comercialización, debiendo suscribir para tal efecto contrato de cesión de derechos patrimoniales de conformidad con el artículo 183 ibídem⁸.

Entre los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y los derechos conexos, encontramos la comunicación al público, siendo ésta definida por el artículo 164 bis adicionado a la Ley 23 de 1982 mediante la Ley 1915 de 2018 como:

“Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

d) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

⁷ **Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

⁸ **Artículo 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales.** Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.

sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público;

Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales. La transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sumado a esto, el artículo 159 *ibídem*⁹ consagra la ejecución de obras musicales como la interpretación, ejecución, y/o transmisión en radio o televisión de obras musicales, con o sin la participación de artistas, sea por medios mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, **establecimientos comerciales**, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interprete o ejecuten éstas.

Siendo catalogada la comunicación al público como un derecho patrimonial en cabeza del autor y/o su titular, y la ejecución pública de obras musicales como una variante a éste, el artículo 158 de la norma citada¹⁰, ha establecido expresamente que **se deberá contar con la autorización expresa y previa del titular del derecho o sus representantes a la realización de una ejecución pública de una obra musical.**

Seguidamente, el artículo 160 *ibídem* señala, la obligación por parte de las autoridades administrativas, de verificar la existencia de autorización previa y expresa por parte de los titulares o representantes de los derechos de autor o conexos, debiendo en caso de no constatar lo anterior, abstenerse de autorizar la realización de espectáculos o audiciones públicas.

Adicional a lo anterior, la Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en el numeral c) del artículo 2, se consagra como un requisito obligatorio para el ejercicio de los establecimientos de comercio: *“para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes*

⁹ **Artículo 159°.-** Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

¹⁰ **Artículo 158°.-** La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

de pagos expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias”, añadiendo el artículo 4 ibídem, que: “El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley”.

4.2. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHO DE AUTOR O DERECHO CONEXOS

Las Sociedades de Gestión Colectiva, como lo consagra el artículo 10 de la Ley 44 de 1993¹¹ en desarrollo del artículo 211 de la Ley 23 de 1982, son aquellas asociaciones sin ánimo de lucro y con personería jurídica, formadas por los titulares de derechos de autor y conexos, con el fin de defender sus intereses. Sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 13 ibídem, encontrando entre éstas:

- **Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular.**
- **Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente.**
- **Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponda cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.**
- **Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.**
- Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Así mismo el artículo 30 de esta misma disposición¹², indica expresamente que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos, están obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise entre otras cosas, la forma en cómo se fijarán las tarifas por concepto

¹¹ Artículo 10.- Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.

¹² Artículo 30.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas. Este deber es reiterado por el artículo 4 del Decreto 3942 de 2010¹³, y añade el artículo 6 de esta normatividad¹⁴, que las tarifas publicadas servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad la concertación de la tarifa.

Lo anterior, debe ser aplicado en concordancia con el artículo 73 de la Ley 23 de 1982¹⁵, que consagra que de existir contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, o por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por el derecho de autor y conexos, se deberán aplicar las tarifas que contractualmente se hayan concertado, siempre que las mismas no sean contrarias con los principios.

5. CASO CONCRETO

La **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** solicitó declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por los perjuicios materiales causados, al haber permitido la comunicación pública de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, sin verificar que se contara con autorización previa y expresa por parte del organizador del evento.

Frente a lo expuesto, el juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que se probó dentro del proceso que mediante

¹³ **Artículo 4º. Tarifas.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.

En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso.

¹⁴ **Artículo 6º. Negociación con los usuarios.** Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.

¹⁵ **Artículo 73º.-** En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

Parágrafo.- En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán, las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

la Resolución No. 522-G del 15 de diciembre de 2011, se autorizó por el Alcalde del Municipio de Piedecuesta la presentación de los TIGRES DEL NORTE en el sitio denominado La Vecindad, sin que existiera la autorización previa y expresa de SAYCO, configurándose así responsabilidad extracontractual de la entidad por el daño antijurídico producido como ocasión a la omisión de verificar la existencia de la autorización previa y expresa para el uso de los derechos de autor derivados de la obra musical, y en consecuencia, se condenó a la entidad al pago de los perjuicios causados.

Inconforme con la decisión proferida, la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de apelación, manifestando que la Resolución No. 522-G del 15 de diciembre de 2011, fue expedida de conformidad con la Ley 232 de 1995, norma especial para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, toda vez que previamente a autorizar la presentación de los Tigres del Norte, se convalidó el pago de los derechos patrimoniales de autor a SAYCO Y ACINPRO. Añadió a lo anterior que la tasación de perjuicios se realizó con las tarifas presentadas unilateralmente por SAYCO, sin que existiera fundamento contractual como lo establece la ley de derecho de autor. Finalmente, argumenta que de proceder la responsabilidad por omisión, el pago de la indemnización de perjuicios debe realizarlo el organizador del concierto, y no el Municipio de Piedecuesta.

En ese orden de ideas, se estudiarán los cargos de apelación, para lo cual deberá determinarse si el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA es responsable administrativa y patrimonialmente por falla en el servicio, por omisión en la verificación de autorización previa y expresa por parte de SAYCO, para el uso de los derechos de autor de las obras musicales reproducidas en el concierto de los TIGRES DEL NORTE, y en caso de ser responsable la entidad demandada, se deberá establecer si la liquidación de perjuicios se realizó de conformidad a la ley, y si ésta debe ser pagada por la entidad demandada o en su defecto por el particular que organizó el concierto.

Así las cosas, con el fin de determinar si en el caso concreto, existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por falla en el servicio, se analizarán los hechos que se encuentran probados:

- Que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO celebró contrato de representación recíproca con SACM de México, el día 11 de septiembre del año 1991 (fl. 21).
- Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÉXICO-SACM, reitera y certifica que SAYCO es la única sociedad de Gestión Colectiva en Colombia autorizada a recaudar los Derechos de Autor por la ejecución pública que generen las obras del Grupo los Tigres del Norte (fl.75).
- Que el día 1 de diciembre de 2011, se radicó derecho de petición por los apoderados judiciales de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA solicitando que se exigiera a los propietarios del establecimiento de comercio La Vecindad y a los organizadores de la presentación en vivo del día 15 de diciembre de 2011, presentar la autorización previa, expresa y escrita de SAYCO, con anterioridad al inicio de los espectáculos o audiciones públicas en la cual se presentaría la agrupación municipal los Tigres del Norte (fls. 30-32).
- Que el día 1 diciembre de 2011, se solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA por parte de la Directora Jurídica de SAYCO, se abstuviera de autorizar la realización del evento “Los Tigres del Norte Gira por Colombia” que se realizaría el día 15 de diciembre de 2011 en la discoteca La Vecindad, con el fin de prevenir la defraudación de sus derechos patrimoniales de autor y conexos (fls. 23-36).
- Que en respuesta a las solicitudes, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA expidió Oficio no. 10950 de fecha 09 de diciembre de 2011, por medio del cual indicó:

“Con respecto al punto No. 1 respetuosamente me permito manifestar que en cumplimiento a la normatividad de Derechos de Autor, esta Secretaría ofició al señor ELKIN YECID MORENO SACRISTAN para que junto con la solicitud de permiso para el evento, allegara autorización de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia “SAYCO” para la presentación en vivo de la agrupación musical “Los Tigres del Norte”.

Con respecto al punto No. 02, me permito manifestarle que esta Secretaría no concederá permiso a quien no reúna los requisitos legales para ello.

Del punto No. 03, le manifiesto que esta Secretaría dará estricta aplicación a la normatividad que regula la materia.

Y del Punto No. 04 le manifiesto que la autoridad administrativa oficiará a la Policía Nacional para que se proceda de acuerdo a sus competencias" (fls. 37-38).

- Que mediante derecho de petición radicado el día 12 de diciembre de 2011, la organización demandante, solicitó al DISTRITO DE POLICÍA DE PIEDECUESTA, que previo a cualquier trámite de apoyo o de prestar seguridad para el espectáculo a realizar el día 15 de diciembre de 2011 en el establecimiento de comercio denominado La Vecindad, se verificara la existencia de la autorización previa, expresa y escrita de SAYCO para el uso de obras musicales, y de no contar con la misma, se procediera a tomar las medidas necesarias para hacer cesar la actividad infractora (fls. 39-42).
- Que a través de Resolución No. 522 del 15 de diciembre de 2011, expedida por el Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se concedió autorización y/o permiso a GERARDO AMADO ARDILA, para realizar evento el día 15 de diciembre de 2011 con la presentación del Grupo Los Tigres del Norte a partir de las 5:00p.m., en el sitio denominado La Vecindad (fls. 70-72).
- Que por medio de Oficio no. 2910 de fecha 21 de diciembre de 2011, el Comandante Cuarto del Distrito de Policía de Piedecuesta, indicó frente a la petición elevada, que la actividad que se pedía suspender fue realizada, y que para tal efecto el organizador del evento exhibió Autorización proferida por el Alcalde Municipal para la realización del evento y pago de derechos de autor expedido por la organización SAYCO, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 (fls.46-50).
- Que se certificó con fecha de 3 de octubre de 2013 por parte del Director de Recaudos de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, que el valor de derechos patrimoniales de autor dejados de percibir por concepto de la comunicación pública (ejecución pública) de las obras musicales cuyos titulares son representados y administrados por SAYCO, interpretadas en el evento denominado CONCIERTO LOS TIGRES DEL NORTE, asciende a la suma de \$69.120.000, conforme al

manual de tarifas de Espectáculos Públicos vigente en diciembre del año 2012 (fl. 89).

- Que mediante certificado no. 200506016003098, la organización SAYCO-ACINPRO, como consecuencia de la pérdida del documento original, certificó que el establecimiento de comercio denominado La Vecindad ubicado en la ciudad de Piedecuesta, de propiedad del señor Ludwing Andrés Dulcey Velasquez, se encontraba al día con la autorización y/o licencia para la comunicación pública de obras musicales y fonogramas por el almacenamiento digital de las obras musicales, fonogramas y videos musicales, aclarando que dicha certificación no incluía valor alguno por concepto de comunicación al público de obras audiovisuales, toda vez que a la fecha se encontraban llevando a cabo el proceso de concertación de tarifas (fl.85).

Conforme a los hechos probados, sea lo primero advertir que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO, si bien de conformidad con la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993, tienen la calidad de Sociedad de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y por ende la facultad de realizar el recaudo por el uso y/o comercialización de éstos derechos, éstas difieren en los derechos representados, puesto que mientras que SAYCO representa derechos de autor, ACINPRO representa derechos conexos.

Claro lo anterior,*y entendiendo que el presente litigio se centra en derechos de autor, tema ya abordado con profundidad anteriormente, y no existiendo controversia frente a la representación de los derechos de autor ostentados por la parte demandante y reclamados judicialmente, es necesario determinar si omitió el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA su deber legal al haber autorizado la realización de la ejecución pública del CONCIERTO LOS TIGRES DEL NORTE en la discoteca denominada "La Vecindad".

Con el fin de esclarecer lo señalado, se trae a colación nuevamente el artículo 61 de la Constitución Política, el artículo 160 de la Ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor", y el literal c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, - que consagran respectivamente, lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

LEY 23 DE 1982. ARTICULO 160. Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.

LEY 232 DE 1995. Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

(...) c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;..." (Negritas y subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-1197 de 2005, con M.P.: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible el artículo 160, expresando para tal efecto lo siguiente:

La Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena contiene regulaciones sobre los derechos de autor y, según lo dispuesto por el artículo 93 superior, debe ser tomada como canon para interpretar las normas que se refieren a tales derechos. En este orden de ideas, el artículo 1º de la Decisión 351 establece que la finalidad de la Decisión es "reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino". El artículo 55 de la Decisión 351, expresamente mencionado por el demandante, determina, por su parte, que "[l]os procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes, observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Asimismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario."

Consecuencia de esta especial protección derivada de los preceptos mencionados, es que quienes sean autores o propietarios de derechos patrimoniales de autor deben poder ejercer el control sobre la explotación que se haga de sus obras. Uno de esos medios de control consiste precisamente en la posibilidad de solicitar autorización previa a la utilización de las mismas. No cosa distinta se deriva de lo dispuesto en los preceptos acusados. Así, en relación con lo establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1983, se exige que antes de llevarse a cabo la ejecución pública de una obra musical con palabras o sin ellas-cualquiera que sea el medio utilizado para tales efectos- se solicite previa y expresa autorización del titular del derecho o de sus representantes.¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, es necesario precisar que si bien el artículo 160 señala el deber de las autoridades de no autorizar la realización de "espectáculos o audiciones públicas", sin que el responsable presente la autorización de los titulares de los derechos de

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 1197 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente: No. D57-41.

autor y/o conexos o de sus representantes, este artículo debe ser interpretado de conformidad con el deber constitucional que tiene el Estado y por ende, todas las autoridades, de proteger la propiedad intelectual; razón por la cual, una interpretación restrictiva del mismo implica la afectación directa de los derechos de autor y conexos.

De lo anterior se desprende claramente que la obligación legal de protección a los derechos de autor y conexos del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en cabeza de su ALCALDE, y en general de cualquier autoridad administrativa, no se limita únicamente a la exigencia de los comprobantes de pago por derechos de autor de las obras musicales que se ejecuten públicamente, sino también la obligación de no autorizar la realización de comunicación al público de obras musicales, sin la debida presentación de la autorización de los titulares de los derechos de autor y/o conexos, o de sus representantes, que en este caso sería la sociedad SAYCO.

Sumado a lo expuesto, no tiene lugar lo señalado por la parte demandada en cuanto se acató en conformidad la Ley 232 de 1995, teniendo en cuenta que: i) es necesario que la autoridades exijan la autorización previa y expresa para el uso de los derechos de autor y conexos, y ii) únicamente se allegó el comprobante de pago de los derechos de comunicación pública de obras musicales y fonogramas en almacenamiento digital, difiriendo esto del pago de derechos de autor por concepto de comunicación al público de obras audiovisuales (No es admisible equiparar la reproducción de un CD musical de los Tigres del Norte, con la presentación pública de sus obras musicales).

En este entendido se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el expediente que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA omitió su deber legal de protección a los derechos de autor representados por la sociedad SAYCO, al autorizar la realización del CONCIERTO LOS TIGRES DEL NORTE el día 15 de diciembre de 2011 en la discoteca "La Vecindad", siendo necesario en esta instancia determinar si la tasación de perjuicios se realizó conforme a la ley.

Ahora, frente a la fijación de tarifas para el uso de las obras musicales, presentaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, artículo 30 de la Ley

44 de 1993, y artículos 4 y 6 del Decreto 3942 de 2010, se comprende lo siguiente:

1. Las Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o conexos, deberán expedir reglamento interno conforme a la normatividad vigente, por medio del cual se determine la forma en que se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.
2. En caso de ser requerido por los usuarios o las organizaciones de éstos, podrán concertar las tarifas estipuladas en el reglamento interno expedido por las Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o conexos.
3. En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebran contratos con los usuarios o con las organizaciones que lo representan, prevalecerán las tarifas concertadas, salvo no sea contraria a la normatividad y principios en materia de PI.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente caso no se concertaron tarifas para el uso de las obras musicales llevado a cabo mediante la realización del CONCIERTO LOS TIGRES DEL NORTE, se deben tomar las tarifas establecidas por el Consejo Directivo de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO para vigencia del año 2011, como acertadamente lo realizó el Juez de primera instancia.

Respecto al argumento de la demandada consistente en que las normas de propiedad intelectual prohíben fijar las tarifas unilateralmente, el mismo no es procedente, ya que éstas son claras al establecer que preferencialmente se tomarán las tarifas fijadas contractualmente, las cuales se concertaran de conformidad con las tarifas fijadas por la Asociación Colectiva, pero esto, en caso de que el usuario o una asociación lo requiera, pues de no ser así se aplicarán las tarifas que ya se encuentran fijadas por la asociación.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte accionada de condenar en integridad al organizador del evento por los perjuicios ocasionados, la misma no es de recibo para esta Sala, puesto que de considerar la parte demandada que el daño debía ser pagado por un tercero, debió de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solicitar el llamamiento en garantía convalidando los requisitos exigidos por la norma, y

no por el contrario, solicitar la vinculación del tercero mediante trámite de excepción previa como se observa a folio 141 de la contestación de la demanda.

A lo anterior, se suma que **no** fue demostrado dentro del proceso que el daño antijurídico producido a la parte demandante fue ocasionado de forma exclusiva y determinante por parte de un tercero (en este caso el organizador del evento), teniendo en cuenta que, pese al deber legal en cabeza de la autoridad administrativa, y a pesar de ser requerida reiteradamente con el fin de evitar la infracción de derechos de autor, ésta hizo caso omiso a las solicitudes; por lo cual, en concordancia al principio de solidaridad deberá responder por los perjuicios causados, sin que esto implique que no pueda de conformidad con ley adelantar las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para recuperar el dinero pagado.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, se confirmará el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que la entidad demandada es responsable administrativamente y patrimonialmente por falla en el servicio al omitir la verificación de la autorización previa y expresa por parte de SAYCO, para el uso de los derechos de autor de las obras musicales reproducidas en el concierto de los TIGRES DEL NORTE realizado el día 15 de diciembre de 2011 en la discoteca denominada La Vecindad.

6. CONDENA EN COSTAS

Aplicando lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia, ya que se no se demostró temeridad o mala fe de las partes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica para actuar a la abogada **ANDREA CATALINA MURILLO**, apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con los términos y para los efectos que se establecen en el poder obrante a folio 324 del expediente.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No. 82/19



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado